EXP. N.° 3487-2005-PA/TC
LIMA
AMADOR ALEJANDRO TITO VILLENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Alejandro Tito Villena contra la resolución de fojas 49, su fecha 5 de octubre de 2004, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El actor solicita que "(...)se declare nula la resolución de fecha 12 de diciembre del 2003, debiéndose reponer la causa hasta el estado en el que se produjo el vicio procesal (...)", resolución emitida por el 36 Juzgado Penal de Lima que declaró tener por no presentados los escritos de la Asociación de Pobladores de la Urbanización Popular Villa Victoria, el Porvenir, Surquillo. El recurrente aduce que el referido Juzgado ha abierto un proceso penal contra él y otros, por delito de usurpación y que en dicho proceso penal solicitó al Juez de la causa su incorporación al proceso como tercero legitimado, siendo rechazado dicho pedido. Agrega el demandante que la negativa del Juez Penal a incorporar como tercero legitimado a la Asociación viola la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, la motivación de resoluciones judiciales y la defensa.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de enero del 2004, declara improcedente la demanda argumentando que de los recaudos acompañados se acredita que el recurrente ha ejercido plenamente su derecho de defensa interponiendo los medios impugnatorios que la ley prevé; que el amparo no es una vía adicional para revisar los trámites seguidos en la vía ordinaria llevados de forma regular; que luego de haber sido desestimada su apelación debió interponer queja, pero que al no haberlo hecho quedó consentida la decisión jurisdiccional.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Según lo expuesto en la demanda, el actor pretende que el Tribunal Constitucional, declarando nula la resolución de fecha 12 de diciembre del 2003, emitida por el 36 Juzgado Penal de Lima, incorpore como tercero legitimado a la Asociación de Pobladores de la Urbanización Popular Villa Victoria, El Porvenir, Surquillo, en el proceso penal de su referencia.

2. En atención a lo solicitado, es preciso recordar que el proceso penal e conduce por normatividad propia a la naturaleza persecutoria del delito en que incurran personas naturales identificadas en razón de hechos tipificados previamente en la ley como delitos, teniendo estos al frente al Juez, director – investigador, y al Fiscal, titular de la acción penal, no teniendo en él cabida los terceros interesados en la versión del proceso civil cuyo objetivo inmediato es la resolución del conflicto propio de las partes. El caso de autos no trata de la figura del tercero civilmente responsable, el que, en todo caso, tiene que ser incluido en trámite especial que garantiza su defensa.

3. El Código Procesal Constitucional ha señalado taxativamente que el Amparo procede en los siguientes supuestos de hecho:
   a) Artículo 2°: Cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
   b) Artículo 3°: Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución.
   c) Artículo 4°: Respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

4. El artículo 47 del Código Procesal Constitucional señala que el Juez, al calificar la demanda de amparo, puede rechazarla liminarmente cuando advierte que esta resulta manifiestamente improcedente según los casos previstos por el artículo 5 del acotado Código, siendo la pretensión ajena al tema constitucional al que alude el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, razón que justifica el rechazo liminar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 3487-2005-PA/TC
LIMA
AMADOR ALEJANDRO TITO VILLENA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)